



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2018-00860-00.
Ejecutante: COOPERATIVA COOTRAMUSANF.
Ejecutado: OSCAR DAVID TORRES HIDALGO y Otros.
Sincelejo, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada judicial del integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, contra los párrafos 5° y 6° parte motiva de la providencia que Ordenó la entrega de Depósitos Judiciales y la Negación de la terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, calendada Once (11) de Abril de 2024, esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado



recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación, manifiesta el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, por intermedio de su Mandataria Judicial, y aquí se extracta:

- Que mediante Auto de fecha 11 de Abril de 2024, parte considerativa se dejó plasmado "Atisbándose el monto que arrojó la liquidación de crédito y costas procesales primigenias, -\$10.481.272,- a esta suma habría que deducirle el valor total de las cantidades dinerarias canceladas a la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, o sea \$7.676.203 arrojando como resultado el quantum de \$2.805.069.
- Luego en el numeral primero, parte resolutive del proveído datado 16 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial practicó liquidación de crédito adicional, arrojando como resultado la suma de \$6.533.879; y las costas adicionales ascienden a la suma de \$76.879, arrojando un monto total de \$6.610.758 respectivamente; realizada la operación matemática de rigor al saldo de la liquidación de crédito y costas procesales primigenia,- \$2.805.069,- habría que sumarle el guarismo de \$6.610.758, para un saldo total a deber de \$9.415.827."
- Indica la recurrente, que se trajo a colación el saldo de la liquidación de crédito y costas procesales primigenias por \$2.805.069, para sumarlo al saldo dado en auto de fecha de 16 de septiembre de 2022, por \$6.610.000³, lo cual no puede darse, toda vez que, la liquidación de crédito relacionada en él proveído de septiembre, ya tiene incorporado el valor del capital e intereses que se adeudaban para tal fecha, siendo e indebido tratar de sumarle un saldo de la liquidación inicial, pues esto llevaría a un cobro doble.
- Que no obstante, a pesar de haberse realizado en los apartes transcritos unas cuentas que no se ajustan a la realidad, la

sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

³ Este valor es la sumatoria del capital (\$5.572.890), intereses (\$960.000) y las costas adicionales (\$76.879), lo cual arroja un total de \$6.610.000 (cifra aproximada).



secretaría (SIC) en su resuelve, no cometió ningún error, razón por la cual la discrepancia se da únicamente respecto a la reproducción en esos dos párrafos, porque de no ser corregidos puede generar confusión el hecho de que allí se indique que el saldo total a deber de \$9.415.827, cuando en realidad el valor ajustado es el dado en el resuelve por **\$7.051.758**.

- Pide se reponga el auto del 11 de abril de 2024, y consecuentemente se excluyan por ser innecesarios y errados los párrafos acusados con el fin de evitar cualquier tipo de confusión a las partes.

Remémbrese que en los párrafos quinto y sexto parte considerativa del proveído datado once (11) de abril de 2024, mediante el cual se ordenó la entrega de veinticuatro (24) Depósitos Judiciales en favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA "COOTRAMUSANF"**, identificada con NIT. No. 823.003.384-2, adicionalmente se ordenó el fraccionamiento en dos (02), de un título judicial, correspondiéndole el guarismo de \$98.606 a la parte ejecutante, para colmar el monto que arroja la liquidación adicional de crédito y costas procesales, que lo es por la suma total de \$7.051.758. Y a la vez, se denegó la solicitud de Terminación Anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, incoada por el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, por no ajustarse a los supuestos de hecho y jurídicos, contenidos en el Artículo 317 del C.G.P.

Si bien, es cierto en los párrafos 5° y 6° de la considerativa del Auto de fecha 11 de abril de 2024, se dejaron plasmados unas aseveraciones y operaciones contables relativas a la liquidación de créditos y costas procesales, que arrojaron unos guarismos matemáticos que en verdad no guardan correspondencia con la liquidación de crédito contenida en la providencia del 16 de septiembre de 2022, en donde se realizaron operaciones contables que incluían los abonos a intereses y saldo de capital, tampoco lo es menos, que esos precisos apartes que toma como motivo de recurso la Mandataria Judicial del integrante de la parte ejecutada **TORRES HIDALGO**, no ejercen influencia alguna en lo decidido en la providencia del 11 de abril de 2024, de la cual se duele,- como ella misma lo consiente en sus alegaciones,- razón por la cual esta Unidad Judicial suprimirá los párrafos arriba nombrados, y así quedará en la resolutive



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prosperidad del Recurso de Reposición deprecado legalmente en tiempo, por la Apoderada Judicial del integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.602.889, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: consecuentemente **SUPRÍMASE** los párrafos 5° y 6° de la parte considerativa del proveído datado 11 de abril de 2024. Consecuentemente, **ATENGÁSE** a lo decidido en la parte resolutive de la providencia precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589aa58340577a8ab986733aae545546b1f955426884e9a6cf1e54b50a6a021**

Documento generado en 17/05/2024 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>